

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 97

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Accionante: Nixon José Torres Cárcamo

Derechos Invocados: Petición – Seguridad Social en Pensiones

Radicado: 110013335-017-2019-00290-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

El accionante. Solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social en pensiones, y en razón a ello busca con esta acción que Colpensiones tramita la constitución de un bono pensional por el tiempo aportados por la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de septiembre de 2001 al 24 de diciembre de 2015 en cumplimiento de una sentencia judicial.

Así mismo, solicita se ordene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que expida la certificación del descuento de la retención en la fuente que debió realizar sobre el pago parcial ordenado, las constancias de los descuentos y respectivas constancias de giro a la Empresa promotora de Salud y a Colpensiones, por los meses de septiembre del 2001 al mes de diciembre del 2015, por el pago de la sentencia de reintegro, proferida por el Consejo de Estado, tanto del descuento sobre los salarios pagados a manera de indemnización, así como el aporte patronal sobre dichas cotizaciones, y que se informe cuando se realizará el pago restante de las condenas ordenadas en la sentencia de reintegro, con base en la liquidación aportada, como solicitud de cumplimiento de dicha sentencia, y finalmente, se constituya el bono pensional, a favor de Colpensiones, por los tiempos aportados a la extinta caja de previsión municipal de Barranquilla, del periodo comprendido entre el 17 de julio de 1992 al 31 de junio de 1995.

Sobre los hechos que soportan sus pretensiones, afirma el señor Nixon José Torres Cárcamo que el día 10 de junio del 2019, radicó por Servientrega petición ante Colpensiones, solicitando que tramitaran a su favor, el bono pensional de los tiempos aportados a la Caja de Previsión Municipal del Distrito de Barranquilla, así como las cotizaciones que han debido realizar por el pago de la sentencia de reintegro, sin embargo sostiene que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha realizado ninguna gestión, pues no registra a su favor las cotizaciones de la sentencia de reintegro ni los tiempos servidos y aportados a la Caja de Previsión Municipal de Barranquilla.

Igualmente, sostiene que el 13 de mayo de 2019, elevó petición ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de correo electrónico, al que afirma se le dio respuesta parcial el 5 de junio de 2019.

Argumento de las autoridades accionadas:

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folios 76 a 92). En oportunidad allegó la contestación de la acción enunciando las acciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gestión Humana quienes son las competentes de dar el trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante.

Señala que por medio de oficio QUILLA-19-125312 de fecha 5 de junio de 2019 la Secretaría de Hacienda Distrital dio respuesta a la petición del accionante anexando copia de la orden de pago No. 18008799 de fecha 16 de mayo de 2018 por la suma de \$1.974894.241 en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, registro presupuestal No. 184322 de mayo 11 de 2018 por valor de \$1.947.894.241 para amparar

el pago de la obligación, liquidación efectuada por la Jefe Oficina de Compensación al Trabajador de la Secretaría Distrital de Gestión Humana en cumplimiento de la decisión judicial por un valor total neto a pagar de \$1.947.894.241, registro presupuestal No. 142683 del 19 de marzo de 2014 por valor de \$73.048.342 correspondiente al primer pago efectuado y en cuanto a la solicitud de descuentos y constancias de giro a las empresas de salud y pensiones, constitución de bono pensional, informó que por competencia daba traslado a la Secretaría Distrital de Gestión Humana.

La Secretaría Distrital de Gestión Humana por medio de oficio radicado QUILLA-19-173400 de fecha julio 25 de 2019 dio respuesta a los puntos que habían sido remitidos por competencia; informó que en la liquidación de sentencia elaborada por la Oficina de Compensación al Trabajador solo se realizó descuento por aporte a pensión y no a salud y, para efectuar el pago de sus aportes solicitó a Colpensiones mediante Radicado QUILLA-19-110669 de 2019 el respectivo cálculo actuarial por sentencia judicial.

En relación con la solicitud de expedición de una certificación de descuento de la retención en la fuente, indica que la Secretaría de Hacienda mediante oficio del 5 de julio de 2019 informó al actor que el asunto es de competencia de la fiduciaria La previsora. Sobre este punto la entidad le dio traslado a la solicitud mediante oficio QUILLA-19-125500 del 5 de junio de 2019, el cual fue expedido de manera inmediata por tal entidad y enviado al correo electrónico del petente.

Conforme a las afirmaciones y pruebas aportadas, solicita se declare la improcedencia de la acción presentada por carencia actual de objeto por hecho superado.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folio 96). Dentro del término establecido en el auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl.65 debidamente notificado en la misma fecha fl.66), no emitió pronunciamiento dentro del proceso.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es una persona natural que actúa en nombre propio y quien demostró su condición de peticionario (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva: La acción se interpuso frente a la actuación de una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo, encargada de la prestación del servicio público de la seguridad social, concretamente, dentro del Sistema General de Pensiones, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien de acuerdo con lo señalado en el escrito es a quien se encuentra afiliado el señor Nixon José Torres Cárcamo; y contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien fue el empleador del actor y el condenado con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con Radicado No.080012331000200101470 01, el día 30 de agosto de dos mil doce (2012), que a través de sus peticiones solicitó el cumplimiento el señor Torres Cárcamo (fls.10-14) (art. 13 del D. 2591 de 1991).

Análisis del Despacho

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Requisito de inmediatez: La Corte Constitucional también ha resaltado sobre el principio de inmediatez consolidando los factores que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, así:

“La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”¹

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, el accionante acredita que con fecha 10 de junio de 2019 remitió derecho de petición a Colpensiones (fl.11), al cual afirma no se le ha dado respuesta a la fecha de radicación de la acción; con respecto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el actor radicó a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2019 (fls.14-20), al que se le dio respuesta mediante oficio No. QUILLA-19-125312 del 5 de junio de 2019 (fls.21-56).

En consecuencia, entre la última actuación desplegada por la entidad considerada como respuesta parcial por el actor, y la interposición del amparo constitucional transcurrieron algo más de UN (1) MES, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional y entendiéndose además que de los argumentos expuestos la vulneración alegada permanece en el tiempo.

Requisito de subsidiariedad: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-246/15 del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Magistrada ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

“De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.”².

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante elevó petición a la Alcaldía de Barranquilla y a Colpensiones considerando que no han sido resueltas.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, se debe determinar si Colpensiones y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Nixon José Torres Cárcamo, al no contestar en integridad las solicitudes que presentara con fecha 10 y 13 de junio de 2019, respectivamente, o si por el contrario, existe carencia actual de objeto.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: i) el derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance; ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.; iii) la carencia actual de objeto; y finalmente abordar el iv) caso concreto.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance³

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

² Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Corte Constitucional Sala Oclava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁷, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁹; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁰ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{11, 12}.

⁴ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS; T-718 y T-627 de 2005; Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-439 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-275 de 2005, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, retomada por las sentencias T-855 de 2004, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-734 de 2004, Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-915 de 2004, Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁶ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-1130 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-373 de 2005, Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS.

⁷ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-295 y T-147 de 2006, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-134 de 2006, Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS; T-1130 y T-917 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-814 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-352 de 2005, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL; T-327 de 2005, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004, Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y T-814 de 2005, Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERÍA, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-581 de 2003, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹² Cft. Sentencia T-627 de 2005, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁸

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁹ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²⁰

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció el derecho a la sustitución pensional.

3.1. El Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Fundamental (art. 1 de la C.P.), exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por la autoridad judicial. Este deber, encuentra fundamento en el texto normativo del artículo 4 Superior que establece en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de *"acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Así mismo, tal deber se deriva correlativamente de derechos tales como i) el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) que propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva y, ii) el debido proceso (artículos 29 y 228 de la C.P.) que garantiza que el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado. Todo en armonía con la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 Superior.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, Magistrado Ponente: JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

¹⁴ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, Magistrado Ponente: FABIO MORÓN DÍAZ.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, Magistrado Ponente: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁹ Corte Constitucional T-061 de 2004, T-283 y T-282 de 2003, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

En sentencia T-262 de 1997,²¹ la Corte afirmó que un Estado de Derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra **pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado**.

3.2. En relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido de manera general que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer (como el reintegro de un trabajador),²² es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, **la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir.**²³ Además, si se considera que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, **la jurisprudencia constitucional ha determinado la procedencia de esta acción, cuando aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo, el medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a dar cumplimiento al fallo**, en tanto que este mecanismo se erige como el adecuado para proteger tales derechos.

En tal sentido, esta Corporación en sentencia T-631 de 2003,²⁴ advirtió lo siguiente:

“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos²⁵, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

El primer estudio que se debe llevar a cabo cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y la constatación de la existencia de un riesgo cierto para el accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

iv) Carencia actual de objeto²⁶.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

²¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²² Ver entre otras, sentencia T-084 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²³ En este sentido ver sentencias T-406 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-392 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁵ Ver las sentencias T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-498 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-237 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: expediente T-5.430.378, Acción de Tutela instaurada por Celestina Cossio de García contra Colpensiones.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²⁷.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003²⁸, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esa Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental²⁹.

(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo³⁰, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna³¹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado³².

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, es posible que la carencia actual de objeto se derive alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío³³. Por ejemplo, en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo³⁴.

Al respecto, es necesario referirse a lo analizado en la Sentencia T-988 de 2007³⁵ en la que tanto la EPS como los jueces de instancia se rehusaron a practicar la interrupción voluntaria de un embarazo producto

²⁷ Corte Constitucional Sentencias T-147 de 2010, Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA y T-358 de 2014, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²⁸ Corte Constitucional Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-083 de 2010, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³⁰ Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

³¹ Corte Constitucional Sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

³² Ibidem.

³³ Corte Constitucional Sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-585 de 2010, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³⁵ Corte Constitucional Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

de un acceso carnal violento en persona incapaz de resistir. Actuaciones que llevaron a que la accionante terminara su gestación por fuera del sistema de salud, por lo que, en sede de revisión, cualquier orden judicial dirigida a interrumpir el embarazo resultaba inocua.

En aquella oportunidad, la Sala de Revisión determinó que no se trataba de un hecho superado, pues no se presentó un daño consumado en vista de que el nacimiento no se produjo. Pero la Sala concluyó que revocaría parcialmente el fallo de tutela de primera instancia, en el sentido de confirmar la negativa de lo solicitado en la demanda de tutela, pero no por haber cesado la amenaza de los derechos fundamentales sino, como se vio, por la terminación de dicha amenaza por una simple carencia actual de objeto.

Finalmente, es relevante recordar que la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo, pues en ese caso, ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 4, del decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Sentencia T-533 de 2009³⁶ puntualizó que:

“(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, se concluye que la carencia actual de objeto puede presentarse (i) por daño consumado, (ii) por hecho superado o (iii) por la ocurrencia de una circunstancia posterior a la presentación de la acción que evidencie que la orden del juez no surtirá ningún efecto, por la modificación en las situaciones que originaron la acción de tutela³⁷.

Del mismo modo, debe indicarse que un pronunciamiento judicial cuando se presenta la carencia actual de objeto, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias³⁸.

v) Caso concreto.

De acuerdo con los documentos aportados, y según lo manifestado por las partes intervinientes, se encuentra probado lo siguiente:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), en el expediente No. 080012331000200101470 01, No. Interno 0562-2012, de Nixon José Torres Carcamo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de

³⁶ Corte Constitucional Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³⁷ Corte Constitucional Sentencia T-129 de 2016, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

Barranquilla, condenó a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando como Asesor, Código 105, adscrito a la Dirección del Departamento Administrativo de Salud Distrital de Barranquilla, Distrisalud y al reconocimiento y pago de "los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando se dio por terminado el nombramiento en encargo, y hasta que se efectúe el reintegro al mismo" (fls.59-64)

- El accionante mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2019 elevó derecho de petición ante el Distrito de Barranquilla, para la expedición de unos certificados y el cumplimiento del anterior fallo (fls.14-19).

El 17 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla mediante oficio No.QUILLA-19-110032 trasladó por competencia parte de la petición del accionante a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (fls.20, 25) respecto de los descuentos y constancias de giro a las empresas de salud y pensiones, y constitución del bono pensional (fls.21, 26-56).

- El 10 de junio de 2019 a través de la empresa de servicios postales Servientrega con guía No.997576293, el actor envió petición a Colpensiones solicitándole trámite ante el Distrito de Barranquilla el cumplimiento de sus obligaciones patronales realizando los giros y constituyendo el respectivo bono pensional (fls.11-13)

La Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla mediante oficio No. QUILLA-19-125312 contesta su solicitud (fls. 26-56), remitiendo los siguientes documentos:

1. Copia de la orden de pago No. 18008799 de fecha 16 de mayo de 2018 por medio de la cual se ordenó el pago de la suma de \$1.974.894.241 en cumplimiento de la sentencia judicial proferida a su favor en segunda instancia por el Consejo de Estado radicado 08001233100020010147001.

2. Registro presupuestal No. 184322 de fecha mayo 11 de 2018 por valor de \$1.947.894.241 para amparar el pago de la obligación.

3. Liquidación efectuada por la Jefe Oficina de Compensación al Trabajador de la Secretaría Distrital de Gestión Humana, en la cual podrá encontrar cada uno de los ítems liquidados en cumplimiento de la decisión judicial por un valor total neto a pagar de \$1.947.894.241. Así mismo podrá verificar el total de descuentos realizado de su salario.

Es importante aclarar, que el ítem "TOTAL APORTES PARAFISCALES" que aparece en su liquidación, son tramitados directamente por la Secretaría Distrital de Gestión Humana ante las respectivas entidades o fondos a los cuales usted se encuentre afiliado conforme a las liquidaciones realizadas por esas entidades. En razón a lo anterior, se procede a realizar los trámites presupuestales y de pago del valor neto a pagar liquidado por la dependencia competente.

4. Registro presupuestal No. 142683 de fecha 19 de marzo de 2014 por valor de \$73.048.342 correspondiente al primer pago efectuado en cumplimiento de la decisión judicial, en la cual podrá encontrar cada uno de los ítems liquidados en cumplimiento de la decisión judicial. Así mismo podrá verificar el total de descuentos realizado de su salario.

5. Liquidación inicial efectuada por la Jefe Oficina Gestión Nóminas y Prestaciones Sociales (hoy oficina de compensación al trabajador) de la Secretaría Distrital de Gestión Humana por valor de \$73.048.342 valor neto a pagar, reiterando lo señalado en el punto 3 respecto a los aportes parafiscales.

- El 25 de julio de 2019 el Distrito trasladó la petición de certificación de descuentos por retención en la fuente a la Fiduciaria La Previsora S.A. con oficio radicado QUILLA-19-125500 del 5 de junio de 2019 (fl.83), expidiendo dicha entidad el certificado de retención en la fuente año gravable (fl.83 vto.).
- Con Oficio radicado No. QUILLA-19-173400 del 25 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, contesta la solicitud (fls.84 vto.), informando lo siguiente:

"Concerniente al punto donde solicita textualmente "Las constancias de los descuentos y respectivas constancias de giro a la Empresa promotora de Salud y a COLPENSIONES como mi Administradora de Pensiones, tanto del descuento sobre mis salarios pagados a manera de indemnización, así como el aporte patronal sobre dichas cotizaciones.

Se le informa que en la liquidación de sentencia elaborada por la oficina de compensación al Trabajador solo se realizó descuento por aporte a pensión y no a salud tal como lo manifiesta en su escrito, de lo anterior se le anexa copia; que para efectuar el pago de sus aportes esta Secretaría Solicitó a

Colpensiones mediante Radicado QUILLA-19-110669 de 2019 el respectivo calculo actuarial por sentencia judicial. Una vez Colpensiones de respuesta a nuestra solicitud se procederá con el pago. En cuanto al punto 4.3 "Que se constituye el bono pensional, a favor de Colpensiones, por los tiempos aportados a la extinta caja de previsión Distrital De Barranquilla, del periodo comprendido entre el 17 de julio de 1992 al 31 de junio de 1995".

Le informamos que este despacho realizó el trámite correspondiente a la elaboración de los Formatos CETIL, en los cuales se consignó la información que registra el respectivo certificado de tiempo, de acuerdo con lo que reposa en su respectiva hoja de servicios, los cuales deben ser aportados por usted en original ante su respectivo Fondo de Pensiones para dar Inicio al trámite de reconocimiento a la prestación económica a la que haya lugar.

Al respecto le indicamos que es el Fondo de Pensiones, es quien tramitará directamente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público circulariza a las diferentes entidades para el reconocimiento de cuotas partes del bono pensional que será emitido por la Nación, para que éstas efectúen las apropiaciones presupuestales correspondientes para el momento en que se redima el bono".

De lo anterior se observa que, la solicitud radicada ante Colpensiones en fecha 10 de junio de 2019, NO recibió una respuesta clara, de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva conforme los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Constitucional³⁹.

Por su parte el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expidió respuesta a todas y cada una de las peticiones del actor, incluso las trasladadas por competencia, observando que la Fiduprevisora también comunicó y entregó al señor Nixon José Torres Cárcamo el certificado de retención en la fuente.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria⁴⁰. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁴¹. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción⁴², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna, como ocurre en cuanto a las pretensiones formuladas contra el Distrito de Barranquilla quien completó la expedición de respuesta a las peticiones del actor estando en trámite la presente solicitud de amparo.

Sin embargo, en el presente trámite constitucional se destaca la falta de respuesta por parte de Colpensiones a la petición del 10 de junio de 2019, enviada a través de Servientrega con guía No.997576293 (fls.11-13).

En consecuencia, como quiera que la accionada Colpensiones no logra acreditar la respuesta clara, de fondo y congruente a la petición del 10 de junio de 2019, según lo allegado al despacho, se concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado, y se negará por hecho superado en cuanto a las pretensiones contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

³⁹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.416.527, Acción de tutela presentada por Luz Marina Henao Muñoz contra del Banco GNB Sudameris.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁴² Ibidem.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las condenas proferidas en su contra, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la Administración; de otro lado, el artículo 177 del C.C.A., consagra una serie de medidas a adoptar por algunos órganos de control y por las autoridades que intervienen en el proceso de formación del gasto público, disposición que también sanciona la actividad omisiva de la administración para el cumplimiento voluntario de las providencias judiciales, contemplando la posibilidad de que las condenas sean ejecutadas ante los jueces luego de transcurrido 18 meses de su ejecutoria, al tiempo que dispone el reconocimiento de intereses moratorios.

A lo anterior se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia, el beneficiario de la condena, en el presente evento el señor NIXON TORRES CARCAMO, cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para proceder a su reclamación, en aras a lograr un pago en un término razonable, al tiempo que, por la demora de la administración corren a su favor y en contra del erario público intereses de mora.

En este orden no observa este Despacho vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto su afectación debe ser valorada por el juez constitucional en concreto, frente a una actuación judicial o administrativa, o respecto de quien momentáneamente ostente autoridad o desempeñe una función pública; debido proceso que frente a la entidad convocada no hay elemento de juicio alguno que permita inferir ha sido desatendido por cuanto están corriendo a favor del actor tanto intereses de mora, por el no pago oportuno del fallo judicial, al tiempo que, vencidos los 18 meses puede acudir ante el Juez Administrativo para pedir la ejecución forzada de la sentencia, con las consecuencias que ello lleva aparejadas en contra de la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición debido proceso del señor Nixon José Torres Carcamo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Nixon José Torres Carcamo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación conteste el derecho de petición presentado por el señor Nixon José Torres Carcamo identificado con CC No.72.193.712 el 10 de junio de 2019, a través de Servientrega con guía No.997576293.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio y la constancia de notificación del mismo.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Accionante: Nixon José Torres Carcamo
Radicado: 110013335-017-2019-00290-00

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78-1140